



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Pleno. Sentencia 403/2023

EXP. N.º 02401-2022-PHC/TC  
SANTA  
JOCKSAN ESAÚ AQUINO GOÑI  
REPRESENTADO POR EMERSON  
MIGUEL CAMPOS MALDONADO  
(ABOGADO)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emerson Miguel Campos Maldonado abogado de don Jocksan Esaú Aquino Goñi contra la resolución de foja 213, de fecha 18 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2022, don Emerson Miguel Campos Maldonado interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Jocksan Esaú Aquino Goñi y la dirige contra los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Muñoz Beteta, Arroyo Amoroto y Cáceres Haro; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Maya Espinoza, Rodríguez y Cuiipa Pinedo. Alega la afectación a su derecho a la defensa eficaz y a la presunción de inocencia.

El recurrente solicita que se disponga la nulidad de: (i) la sentencia Resolución 11, de fecha 26 de junio de 2018 (f. 23), que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de violación sexual de menor y actos contra el pudor de menor de edad; y (ii) la sentencia de vista Resolución 24, de fecha 19 de diciembre de 2018 (f. 63), que confirmó la sentencia condenatoria contra el favorecido (Expediente N 1353-2017-30-2501-JR-PE-02).

El recurrente señala que se ha vulnerado el derecho a la defensa eficaz



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02401-2022-PHC/TC  
SANTA  
JOCKSAN ESAÚ AQUINO GOÑI  
REPRESENTADO POR EMERSON  
MIGUEL CAMPOS MALDONADO  
(ABOGADO)

del favorecido, pues en el tiempo que estuvo investigado no ofertó elementos de descargo ni mucho menos solicitó acto de investigación; que si bien no es una obligación hacerlo, constituye un accionar diligente, labor que se encontraba a cargo del letrado que ejercía primigeniamente la defensa técnica, labor que se llegó a realizar; sin embargo, existió un posible desconocimiento del trámite de la etapa intermedia del referido letrado, en tanto no se ofertaron medios de prueba idóneos para el desarrollo del juzgamiento y mucho menos formuló debidamente el pedido de sobreseimiento evidenciándose una escasa actividad en el desarrollo del juicio, pues la defensa técnica del favorecido lo asesoró y por ello se abstuvo de declarar. Asimismo, en la penúltima sesión del juzgamiento, pese a que su defensa estuvo presente y fue notificada con la fecha en la que se realizaría la última sesión del juicio, no diligenció la presencia del favorecido a sabiendas que era el único estadio procesal para poder ejercer su defensa material.

Indica que existe violación a su derecho a la presunción de inocencia, pues no fue posible que el favorecido declare o que en todo caso se lea su declaración previa, brindada a nivel de fiscalía, así como tampoco ejerció su derecho de defensa material, razón por la cual los magistrados no tuvieron la oportunidad de escuchar el contexto en el que se produjo la imputación contra el favorecido, quien reconoce que existió una relación amorosa con la supuesta agraviada más no actos de violencia y es, precisamente, al momento de terminar la relación amorosa que la menor agraviada refiere tomar venganza contra él, situación que ha sido desconocida por los representantes del órgano jurisdiccional.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente, pues señala que en las actuaciones de los magistrados demandados fueron absolutamente regulares y de acuerdo a ley (f. 93).

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 4 (f. 174), con fecha 16 de marzo de 2022, declaró infundada la demanda por considerar que se han respetado los derechos fundamentales del favorecido, en la medida en que este ha interpuesto los recursos pertinentes que reconoce la Constitución y la ley, obteniendo una decisión del juez ordinario, fundada en Derecho; asimismo, respecto a sostener que no se han ofertado medios de prueba idóneos del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02401-2022-PHC/TC  
SANTA  
JOCKSAN ESAÚ AQUINO GOÑI  
REPRESENTADO POR EMERSON  
MIGUEL CAMPOS MALDONADO  
(ABOGADO)

juzgamiento, se sostiene que estos son cuestionamientos ajenos al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*, ya que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, determinación de la responsabilidad penal y asuntos de mera legalidad, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. Además, que no por el hecho de no ofrecer prueba para juicio la defensa es ineficiente.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 8 (f. 213), con fecha 18 de abril de 2022, confirmó la sentencia que declara infundada la demanda, por considerar que no existe evidencia alguna de que los jueces demandados hubiesen ejecutado actos concretos que impidieron al favorecido ejercer por sí mismo o a través de su abogado, los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos legítimos en el proceso penal y menos aún, que el juez penal haya actuado arbitrariamente, instando al acusado a declarar, siendo que la primera instancia da respuesta, de manera concreta, a los argumentos esgrimidos por el favorecido, fundamentos que en su oportunidad asumió la Corte Suprema cuando desestimó de plano la casación planteada en el proceso penal materia de cuestionamiento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia Resolución 11, de fecha 26 de junio de 2018, que condenó a Jocksan Aquino Goñi a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de violación sexual de menor y actos contra el pudor de menor de edad; y la nulidad de la sentencia de vista Resolución 24, de fecha 19 de diciembre de 2018, que confirmó la sentencia condenatoria contra el favorecido. Se alega la afectación a su derecho a la defensa eficaz y a la presunción de inocencia.

### Análisis del caso

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02401-2022-PHC/TC  
SANTA  
JOCKSAN ESAÚ AQUINO GOÑI  
REPRESENTADO POR EMERSON  
MIGUEL CAMPOS MALDONADO  
(ABOGADO)

*habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
4. En cuanto al derecho a la defensa técnica, si bien constituye elemento del derecho de defensa a contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso, la defensa no se limita a cumplir con una formalidad procesal, sino que también impele que su actuar se realice de manera diligente (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02485-2018-PHC/TC).
5. En el caso en concreto el recurrente expresa haber tenido una deficiente defensa técnica; sin embargo, se advierte que –en puridad– los cuestionamientos apuntan a la idoneidad de la estrategia asumida por el abogado defensor en el proceso penal subyacente, por cuanto se cuestiona la insuficiencia de medios probatorios presentados en la parte intermedia, que no se habrían presentado medios de prueba idóneos para su juzgamiento, que el pedido de sobreseimiento no se formuló debidamente (sin explicitar cuál habría sido el error incurrido) y que por consejo de su defensa técnica, el favorecido no declaró en juicio oral. Así las cosas, en los términos expuestos por el accionante, este Tribunal no puede



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02401-2022-PHC/TC  
SANTA  
JOCKSAN ESAÚ AQUINO GOÑI  
REPRESENTADO POR EMERSON  
MIGUEL CAMPOS MALDONADO  
(ABOGADO)

determinar si la estrategia legal adoptada por el abogado defensor particular resultaría ser o no la más adecuada. Ello determina la improcedencia de la presente demanda de *habeas corpus*.

6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02401-2022-PHC/TC  
SANTA  
JOCKSAN ESAÚ AQUINO GOÑI  
REPRESENTADO POR EMERSON  
MIGUEL CAMPOS MALDONADO  
(ABOGADO)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
DOMÍNGUEZ HARO**

Si bien suscribo la sentencia, no obstante, agrego lo siguiente

En el presente caso, también se aprecia que el cuestionamiento de la condena del favorecido, así como su confirmatoria, tiene por finalidad reclamar elementos como son la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, se alega que al favorecido se le debió leer su declaración previa, brindada a nivel de fiscalía; que los magistrados no han tenido la oportunidad de evaluar el contexto bajo el cual se produjo la imputación contra el favorecido; que este ha reconocido que existió una relación amorosa con la supuesta agraviada más no actos de violencia y que al terminar la relación amorosa es que la menor agraviada toma venganza contra él; etc. No obstante, dichos alegatos corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.

Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente en este extremo tampoco está referida al contenido protegido del derecho tutelado por el habeas corpus, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**S.**

**DOMÍNGUEZ HARO**